



Quito D. M., 18 de abril del 2018

SENTENCIA N.º 150-18-SEP-CC

CASO N.º 1846-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 11 de julio de 2017, la señora Pilar Mayo Vilaseca, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de junio de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 154-2017.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de julio de 2017, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1846-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y el juez constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 16 de agosto de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1846-17-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 06 de septiembre de 2017, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

La jueza constitucional mediante auto dictado el 16 de noviembre de 2017, avocó conocimiento de la presente causa, y en lo principal dispuso que se notifique con el contenido del auto y demanda a la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que

en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, así como también dispuso se notifique a la legitimada activa y a los terceros con interés.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 14 de junio de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 154-2017, el cual en lo principal estableció:

**CONJUEZA NACIONAL: DRA. JANETH SANTAMARÍA ACURIO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LA
FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Quito, miércoles 14 de junio del 2017, las 14h37.-

VISTOS: (Juicio No. 09209-2016-04249)

1. ANTECEDENTES

Pilar María Lucía Mayo Vilaseca, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 4 de abril de 2017 a las 16:29. Dicha decisión, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil el 31 de enero de 2017 a las 10:26, que declaró con lugar la demanda que en juicio sumario propuesto el actor, Alejandro Blas Aguayo Cubillo, en contra de la demandada, hoy recurrente en casación [...]. **TERCERO:** Del texto del recurso de casación interpuesto, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos sobre los requisitos formales previstos para la admisibilidad del recurso se tiene: 3.1. Procedencia: Corresponde verificar si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación [...]. De lo anterior se colige que la sentencia dictada en el presente juicio seguido en procedimiento sumario por divorcio contencioso, es un proceso de conocimiento, cuya resolución es final y definitiva, en el que opera una declaración que modifica el estado civil de las personas ya que no se puede volver a discutir dicho estado ni en el mismo proceso ni en otro diferente; y por tanto, es de aquellos sobre los que procede el recurso de casación, por lo que cumple el requisito de procedencia estipulado en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos.

3.2. Legitimación: El Art. 277 del Código Orgánico General de Procesos en el cual se señala: “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la



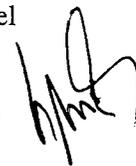


resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella.”. Generalmente el agravio está dado por la insatisfacción total o parcial de las pretensiones señaladas en la demanda o en el rechazo de las defensas opuestas. En cuanto al recurso presentado por la parte demandada, está legitimada, ya que interpuso recurso de apelación de la decisión de primer nivel y el tribunal de segunda instancia rechazó el mismo y confirmó la sentencia impugnada que declaró con lugar la demanda en su contra, por lo cual cumple el requisito de legitimación. 3.3. Temporalidad: El Art. 266 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos que estipula: “Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.”, al respecto se verifica que la sentencia del Tribunal ad-quem fue notificada el miércoles 5 de abril de 2017 y el recurso de casación de la parte que recurre fue interpuesto el jueves 20 de abril de 2017, por lo cual ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma referida. 3.4. Requisitos: Se revisa si el recurso de casación interpuesto, que consta a fojas 25 a 43 vta. Del cuaderno de segunda instancia, cumple los requisitos previstos en el Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos. 3.4.1. En el escrito que contiene el recurso, la casacionista cumple con lo dispuesto en el Art. 267.1 del Código Orgánico General de Procesos que determina: “Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada [...] pues indica que el fallo que recurre es el dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificado a las partes el miércoles 5 de abril de 2017. 3.4.2. El Art. 267.2 del Código Orgánico General de Procesos exige entre los requisitos formales, que deberá constar en forma obligatoria: “2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido”. El recurrente manifiesta que se han infringido los Arts. 164, 186 y 189 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de lo cual cumple con el requisito referido. 3.4.3. De acuerdo al Art. 267.3 del Código Orgánico General de Procesos, uno de los requisitos obligatorios del escrito de interposición, se encuentra: “La determinación de las causales en que se funda.”, al respecto de lo cual, el casacionista indica que funda su recurso en las CAUSALES CUARTA Y QUINTA contempladas en el numeral 4 del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, por lo cual cumple con el requisito referido. 3.4.4. En cuanto al requisito de fundamentación, previsto en el Art. 267.4 [...] Es necesario que exista legislación positiva expresa sobre el valor de determinada prueba, para que la causal proceda; lo cual no existe por la simple enunciación de normas procesales o sustantivas dispersas, sin la exposición concreta de los fundamentos, que desarrollen la causal invocada de forma clara, precisa y concordante [...] En el presente caso, quien recurre denuncia una supuesta [sic] indica de forma errada que los Arts. 164 y 186 del Código Orgánico General de Procesos son normas de valoración probatoria, lo cual es incorrecto ya que dichas normas tratan de manera general sobre la valoración de la prueba testimonial y la sana crítica del juez, sin que correspondan a la naturaleza de las normas a las que hace alusión la causa cuarta alegada, menos aún ofrece explicación coherente respecto de la norma sustantiva que de forma indirecta se ha visto afectada limitándose a

enunciar que “Esto condujo a la no aplicación de las normas de derecho sustantivo como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento [...] En definitiva la parte demandada no formula una proposición jurídica completa que le permita a la Corte Nacional de Justicia el análisis de fondo respecto de la causal indicada, razones por las cuales se inadmite dicho cargo. b) En segundo lugar, se explica que la CAUSA QUINTA, también alegada por el recurrente [...] En el presente caso la parte recurrente acusa una falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios que no expone ya que se limita a emitir sus propias interpretaciones respecto de lo que enuncia como jurisprudencia vinculante [...] Posteriormente la parte recurrente menciona que el tribunal de instancia “deja de aplicar normas de derecho sustancial [...] errónea interpretación de la norma dispuesta en el artículo 110, numeral 9 del Código Civil...”, esto evidencia que respecto de la única norma sustantiva que menciona alega al mismo tiempo una falta de aplicación y luego una errónea interpretación lo cual es ilógico ya que una misma norma no puede ser objeto de dos vicios que son diferentes y contradictorios entre sí, no se puede pretender que la sola enunciación de normas que estimó transgredidas, sin vincularlos de forma lógica con la sentencia de instancia, constituyan una adecuada fundamentación conforme lo exige el recurso extraordinario de casación [...] CUARTO: La interposición del recurso con las omisiones detalladas lo vuelve inadecuado para producir la admisibilidad del recurso, ya que la casación, es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y en tal virtud, queda trabada la litis con relación directa a la causal invocada, a la o las normas infringidas y a la fundamentación de las mismas por la parte recurrente, en base de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, sin incurrir en imputaciones generales, vagas e imprecisas, cual si se tratara de un alegato propio de instancia y no del recurso de casación. QUINTO: En función del principio dispositivo desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, le está impedida a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales dentro de los aspectos planteados por la parte recurrente, ya que este recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto, de derecho estricto, y es obligación y responsabilidad del abogado en el patrocinio de la causa proceder con una defensa técnica, con arreglo a la normativa vigente según lo dispone el Art. 330 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es decir no es compatible con las atribuciones de los juzgadores suplir los vacíos técnico-jurídicos en los cuales se ha incurrido, dada la naturaleza de este recurso extraordinario.

4. DECISIÓN

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos se INADMITE el recurso de casación interpuesto por Pilar María Lucía Mayo Vilaseca, por incumplir con el requisito de fundamentación prescrito en el Art. 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015.





Antecedentes del caso concreto

El 30 de junio de 2016, el doctor Alejandro Aguayo Cubillo, por sus propios derechos presentó demanda de divorcio por causal en contra de Pilar María Lucía Mayo Vilaseca.

El 19 de enero de 2017, tuvo lugar la audiencia única efectuada ante el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, en la cual se resolvió aceptar la demanda. Esta decisión fue emitida por escrito el 31 de enero de 2017.

Respecto de esta decisión, la señora Pilar María Lucía Mayo Vilaseca interpone recurso de apelación. El 04 de abril de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió no aceptar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2017, la señora Pilar Mayo Vilaseca interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia mediante auto emitido el 14 de junio de 2017, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto se hace un análisis de fondo del recurso de casación presentado en la fase de admisibilidad del mismo.

Precisa que la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, ha sido muy clara en definir la naturaleza y las fases que atraviesa el recurso de casación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y ahora con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, incluso, ha interpretado y modulado a este recurso extraordinario de casación que antes se encontró regulado en la Ley de Casación. Sin embargo, agrega que de esta amplia jurisprudencia en el caso concreto, se ha hecho caso omiso a estos pronunciamientos, que determina se convierten en

jurisprudencia vinculante y obligatoria, por lo que considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Además, la accionante establece que presentó recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 4 de abril de 2017, en el cual se aseguró de cumplir y argumentar con los requisitos que el Código Orgánico General de Procesos solicita, por lo tanto a su criterio la conjuenza debía efectuar una revisión de los requisitos formales de su recurso de casación, y no como lo hizo efectuar un análisis de fondo del mismo.

Por lo expuesto, resalta que la conjuenza al calificar las causales constantes en el recurso de casación e inadmitirlo, produjo un fallo sin tener competencia para ello, ya que alega que no debía pronunciarse sobre el fondo del recurso sino sobre su admisibilidad.

Asimismo, establece que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto a criterio de la accionante:

[...] al no considerar la Conjuenza de la Sala de la Corte Nacional de Justicia debidamente dos de las causales de casación esgrimidas en mi RECURSO DE CASACIÓN de fecha 20 de abril de 2017, la resolución de inadmisión no está estructurada de manera lógica, así como tampoco es comprensible ni razonable, toda vez que no existe motivación alguna que sustente el por qué no fue admitido mi recurso de casación. Estas causales son: la dispuesta en el artículo 268 numeral 4, en cuanto a que hubo una ERRÓNEA INTERPRETACIÓN del artículo 189 del Código Orgánico General de Procesos y, la dispuesta en el artículo 268 numeral 5, respecto a la errónea interpretación de la norma dispuesta en el artículo 110 numeral 9 del Código Civil. Sobre la primera, la conjuenza ni siquiera menciona el [sic] su fallo el por qué no admite la casación por esa causal, ni siquiera entra a analizar la misma. Sobre la segunda, la conjuenza no relaciona correctamente los hechos esgrimidos en mi casación con la causal invocada, en ningún momento en el recurso yo alego al mismo tiempo “falta de aplicación y errónea interpretación del artículo 110, numeral 9”, sino que más bien soy clara en indicar que ha existido una “errónea interpretación” del mencionado artículo.

Siendo así, alega que consecuentemente también se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que la garantía de motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva.





Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

En virtud de la argumentación constante en la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la accionante alega en lo principal que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República, y por conexidad el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

En lo principal, la accionante solicita a la Corte Constitucional del Ecuador lo siguiente:

Por lo expuesto, señores Jueces de la Corte Constitucional solicitamos se sirvan declarar la vulneración de mis derechos y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto el fallo expedido por Sala especializada de familia, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la Corte Nacional de Justicia, que inadmite mi recurso de casación.

De la contestación y sus argumentos

De fs. 22 a 24 del expediente constitucional, comparece la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio en calidad de jueza nacional, y en lo principal señala que:

El nuevo modelo constitucional ecuatoriano, profundiza y garantiza la supremacía y eficacia de la norma constitucional a través de un sistema que controla la constitucionalidad de las actuaciones del poder público, incluidas las de la Función Judicial, dentro de los procesos judiciales, por lo cual alega que respecto de las funciones de las y los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, el artículo 182, inciso tercero de la Constitución de la República, indica: “Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidad y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares”.

En igual sentido, cita el contenido del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la competencia de las conjuetas y conjuetes para calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que correspondan, así como el artículo 8 ibídem que prevé que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y la providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación.

En virtud de lo señalado, manifiesta que cumplió estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales determinadas para conjuetes y conjuetas de la Corte Nacional de Justicia, al realizar la calificación del recurso interpuesto e inadmítirlo por falta de fundamentación del recurso conforme la casual alegada por la parte accionante. Resalta que el auto impugnado contiene una debida motivación tal como lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, agregando que:

[...] En efecto, sustenté mi decisión en la aplicación coherente de normas y principios jurídicos aplicables al caso concreto, por lo cual la pretensión del accionante sobre pronunciamientos respecto del fondo del litigio en la justicia ordinaria son impertinentes, ya que la acción extraordinaria de protección por su naturaleza no tiene por objeto discutir la pretensión jurídica original, su objeto es verificar si se ha violado o no derechos constitucionales en las providencias judiciales [...].

Señala que en el presente caso, en donde la inadmisión del recurso de casación se debe a la falta de fundamentación conforme la naturaleza de las causales cuarta y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, alegadas como sustento, fue debidamente motivada dentro del proceso de calificación antes descrito, en tal virtud establece que “no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto del fondo de la controversia como equivocadamente afirma la accionante al decir: “la Conjueta, al calificar las causales constantes en mi escrito de casación e inadmítirla, produjo un fallo sin tener competencia para ella, ya no debía pronunciarse sobre el fondo del recurso sino sobre su admisibilidad”, por tanto la justicia ordinaria actuó en el marco de sus atribuciones y con observancia de las normas constitucionales y legales vigentes”.





A fs. 33 del expediente constitucional, comparece la doctora Angélica Porras Velasco, en calidad de procuradora judicial de Alejandro Blas Aguayo Cubillo, y en lo principal señala que:

Como se puede apreciar en el escrito de interposición del recurso de casación, la señora Pilar Mayo Vilaseca, pretendió que se revisara nuevamente la prueba, tratando de convertir a la Corte Nacional en una instancia más, lo cual precisa se corrobora del análisis de doce párrafos diferentes del documento, donde se hace mención a la mala valoración de la prueba por parte del juez de instancia y de la Corte Provincial de Justicia.

Por esta razón considera, que el recurso de casación fue debidamente inadmitido en apego al artículo 270 del Código General de Procesos que claramente señala que no procederá el recurso de casación, cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

Manifiesta que resulta preocupante que la actora, al interponer la acción extraordinaria de protección pretenda que la Corte Constitucional habilite la revisión de la prueba, en la etapa de casación, en contradicción de su jurisprudencia. Así, determina que la Corte Constitucional de forma reiterada ha insistido en la necesidad de realizar un riguroso examen en la admisión del recurso de casación para evitar convertir a la Corte Nacional en un Tribunal de mera legalidad, como es el caso de las sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 227-14-SEP-CC, 040-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 180-14-SEP-CC, 149-14-SEP-CC, 190-14-SEP-CC, 230-15-SEP-CC, 120-15-SEP-CC, 045-15-SEP-CC, 290-15-SEP-CC, 069-15-SEP-CC, 080-15-SEP-CC en las que precisa que la Corte Constitucional ha coincidido en señalar que debido a la excepcionalidad del recurso de casación se requieren marcados condicionamientos para su presentación y resolución, así como también que en su resolución no procede la valoración de prueba.

Por lo que alega, que la Corte Constitucional ha fijado ya una regla al respecto de la admisibilidad del recurso de casación, debido a su excepcionalidad exige estricta observación de requisitos, so pena de ser declarado inadmisibles.

Determina que la accionante al presentar su acción extraordinaria de protección, confunde entre análisis de fondo y de forma, por lo que aclara que como se puede ver en el punto 3.4.4 del auto de inadmisión, cuando se refiere a la causal cuarta, la conjueza concluye que la formulación de la proposición jurídica hecha por la casacionista no le permitiría a la Corte Nacional de Justicia, en caso de ser admitido el recurso, el análisis de fondo respecto de la causal indicada, ya que la propia estructura de la frase indica que la Corte no solo que no está realizando ese estudio de fondo, sino que por las falencias jurídicas en la argumentación de quien presenta el recurso no es posible hacerlo.

Además precisa que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la conjueza realiza un análisis pormenorizado de la fundamentación de cada una de las causales alegadas, para lo cual se refiere al análisis realizado respecto de la causa cuarta y de la causa quinta. Siendo así, precisa que el auto de inadmisión del recurso de casación cumplió con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Finalmente, señala que no se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que conforme lo expuso el auto se encontró debidamente motivado. En consecuencia, solicita se rechace la acción extraordinaria de protección planteada.

Audiencia pública

Mediante providencia emitida el 23 de noviembre de 2017 a las 14:45, la jueza sustanciadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso que se lleve a efecto la audiencia pública el 11 de diciembre de 2017 a las 11:30.

En el día y hora señalados para la audiencia pública, comparecieron el abogado Humberto Romero Montalván, en representación de la señora Pilar Mayo Vilaseca, como tercero con interés, se presentó la abogada Angélica Porras Velasco en calidad de defensora de la señora Patricia Solano Hidalgo, procuradora judicial del señor Alejandro Blas Aguayo Cubillo, sin contar con la presencia de la conjueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional





de Justicia a pesar de haber sido debidamente notificada, conforme consta en la razón sentada por el actuario del despacho a fs. 28 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.° 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.° 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la

cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Determinación de los problemas jurídicos

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la accionante, en lo principal alega que la decisión judicial que impugna vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador estima pertinente formular los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos:

1. El auto dictado el 14 de junio de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. El auto dictado el 14 de junio de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?**

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección alega que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto:

[...] es evidente que, al con considerar la Conjueza de la Sala de la Corte Nacional de Justicia debidamente dos de las causales de casación esgrimidas en mi RECURSO DE CASACIÓN de fecha 20 de abril de 2017, la resolución de inadmisión no está estructurada de manera lógica, así como tampoco es comprensible ni razonable, toda vez





que no existe motivación alguna que sustente el por qué no fue admitido mi recurso de casación [...].

El derecho al debido proceso, tutela que dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se garantizará un conjunto de garantías encaminadas a brindar una protección igualitaria a las partes, así el artículo 76 establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]”. La Corte Constitucional del Ecuador respecto de este derecho constitucional en la sentencia N.º 012-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1270-11-EP estableció: “De este modo, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustantivas y procesales tendientes a proteger a las partes dentro de un proceso administrativo o judicial con el fin de evitar arbitrariedades por parte de los operadores de justicia, que beneficien a una parte en detrimento de la otra”¹.

En este escenario, dentro de las garantías que tutela el debido proceso se establece a la defensa, la cual tiene como objetivo asegurar que las personas ejerzan sus derechos por igual dentro de los procesos judiciales, de forma que no queden en indefensión.

Siendo así, el artículo 76 numeral 7 consagra a la defensa, la cual se encuentra a su vez conformada por un conjunto de garantías, como es el caso de la motivación, así el literal 1) *ibidem* establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta forma, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación establece como una condición sustancial e indispensable de toda decisión emitida por una autoridad pública, la justificación razonada de las motivaciones por las cuales fue expedida una resolución determinada.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1270-11-EP.

En consecuencia, la motivación no se reduce a la enunciación de hechos y de normas jurídicas atinentes a un caso, puesto que al contrario exige que la autoridad judicial demuestre el camino intelectual seguido para tomar su decisión, esto es, justifique el análisis que efectuó a partir de la confrontación de las principales premisas para arribar a la conclusión final del caso.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia N.º 009-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1053-15-EP, determinó:

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad; por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella².

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 024-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1488-12-EP señaló:

La norma constitucional señala que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, sin limitarse a la enunciación de normas y de hechos de un caso, ya que la motivación implica justificar la decisión a partir de la contraposición de las principales premisas que presente la causa con el ordenamiento jurídico, por tanto, es la exteriorización del análisis intelectual efectuado por la autoridad para arribar a una decisión³.

Por lo expuesto, la garantía de motivación permite que la ciudadanía reciba una respuesta debidamente fundamentada en cada resolución pública, a fin de que pueda fiscalizar el actuar público, y además ejercer de forma efectiva sus derechos constitucionales.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1053-15-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1488-12-EP.





La Corte Constitucional del Ecuador a través de su jurisprudencia ha establecido que para que una decisión se considere motivada, la misma debe cumplir tres requisitos, los cuales son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La razonabilidad, tiene como objetivo garantizar que dentro de toda decisión pública, se expidan las razones jurídicas indispensables para la resolución de un caso, así la razonabilidad exige que la autoridad judicial sustente su decisión en las normas jurídicas que le otorgan competencia, así como también se fundamente en las premisas jurídicas atinentes al caso en análisis. La lógica por su parte, establece que la decisión debe ser estructurada de forma coherente, en la cual se evidencie una contraposición entre premisas jurídicas, premisas fácticas, valoraciones jurídica y decisión a la cual se arriba, no obstante es importante destacar que la lógica no solo implica la debida estructuración, sino principalmente al contenido lógico y racional de cada una de las premisas que conforman una decisión. Finalmente, la comprensibilidad se establece como un requisito de la motivación, por cuanto busca que el auditorio social comprenda efectivamente el contenido de una decisión, lo cual se logra a través de la claridad del lenguaje y de las ideas expuestas.

Siendo así, toda decisión judicial debe ser expedida cumpliendo estos tres requisitos de la motivación, ya que el solo incumplimiento de un requisito genera la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

Una vez que la Corte Constitucional del Ecuador se ha referido al contenido del derecho, estima indispensable previamente a efectuar el test de motivación, establecer que la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, proviene de la resolución de admisibilidad de un recurso de casación.

Al respecto, el recurso de casación conforme ha sido destacado en múltiples ocasiones por la Corte Constitución, se ubica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, cuyo conocimiento ha sido encomendado a la Corte Nacional de Justicia como el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el Ecuador. Siendo así, la catalogación de

“extraordinario” a este recurso, responde al hecho de que no puede ser interpuesto dentro de todos los casos, ya que únicamente procede frente a decisiones judiciales que pongan fin a procesos de conocimiento y en las cuales se haya transgredido el ordenamiento jurídico.

Es decir, la casación se constituye en un mecanismo legal excepcional encaminado a que la Corte Nacional de Justicia efectúe un control de legalidad en las decisiones judiciales que correspondan. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC determinó que:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores⁴.

En consecuencia, el recurso de casación establece como una obligación de los jueces nacionales, la preservación de su naturaleza “extraordinaria” y de “rigidez legal”, por lo que para su conocimiento deben observarse las normas previas que lo regulan. A partir de lo expuesto, se debe aclarar que anteriormente la norma que regulaba al recurso de casación en materias no penales era la Ley de Casación, sin embargo en la actualidad este mecanismo de impugnación se encuentra consagrado en el Código Orgánica General de Procesos, cuerpo normativo aplicable en el caso concreto.

El recurso de casación se encuentra compuesto por diferentes fases en las que el ámbito de los jueces nacionales difiere. En la fase de admisibilidad del recurso de casación, a partir de la cual proviene la decisión judicial impugnada, los jueces deben verificar que el recurso cumpla a cabalidad con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que deben contrastar el contenido del escrito que

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1647-11-EP.



contiene el recurso de casación con cada uno de los requisitos necesarios para su admisibilidad, y establecer de forma motivada si estos han sido cumplidos o no.

En consecuencia, sin duda alguna, el auto por medio del cual se resuelva la admisibilidad del recurso de casación debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 164-16-SEP-CC estableció:

En este contexto, los conjuces nacionales en la fase de admisión, en función de la normativa que regula el recurso de casación y considerando que este recurso, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación como para su tramitación y resolución⁵, están obligados realizar un riguroso control de legalidad de carácter formal-procesal, por cuanto, les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal *a quo*, en razón de que el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación, ha cumplido de forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, y que posibilitan su admisión⁶.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 130-15-SEP-CC determinó:

Siendo así, uno de los requisitos que debe analizar la Corte Nacional de Justicia es el de "*fundamentación*" del recurso, el cual implica que el proponente del recurso de casación efectuó una fundamentación de las razones por las cuales sustenta cada cargo en que se constituye su recurso.

Sin embargo, considerando que la garantía de motivación, es una condición de todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de fundamentar todas las decisiones que emitan dentro de las cuales se incluye el auto de admisión de un recurso de casación, en el que deben identificarse los requisitos que han sido incumplidos por el proponente de forma clara y precisa⁷.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0561-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 164-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0560-15-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0337-14-EP.

En virtud de lo manifestado, la emisión de una decisión debidamente sustentada en la fase de admisibilidad del recurso de casación, permitirá que no solo los jueces nacionales justifiquen el contenido de su decisión, sino que además se respete el carácter riguroso y extraordinario del recurso de casación.

Establecidas estas precisiones, la Corte Constitucional procederá a verificar si la decisión judicial impugnada cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Del análisis del auto impugnado, se desprende que en el punto segundo la conjuenza establece su jurisdicción y competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda, numeral cuarto y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos, así como en el artículo 2 de la Resolución N.º 006-2015.

En el punto tercero, la conjuenza enuncia el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República que regula el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y 25 numeral 2 literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que desarrolla el derecho a un recurso efectivo.

A continuación cita el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, que establece los requisitos para presentar un recurso de casación, así como también enuncia los artículos 266, 277, 267 y 268 ibidem.

En la parte correspondiente a la resolución de la conjuenza, en el considerando primero enuncia al Código Orgánico General de Procesos. Por su parte, en el considerando segundo, enuncia al artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República que consagra al principio dispositivo, así como al artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando tercero, en el apartado 3.1., la conjuenza cita el artículo 266 incisos primero y segundo del Código Orgánico General de Procesos que





establecen las decisiones respecto de las cuales procede el recurso de casación, así como también se cita el artículo 332 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos que se refiere a los procesos de conocimiento.

Por su parte, en el apartado 3.2., la conjueza enuncia al artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos que se refiere a la legitimación del recurso de casación.

En el acápite 3.3 la conjueza enuncia al artículo 266 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos que prevé que el recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia, o del auto que acepte o niegue su aclaración o ampliación.

Mientras que en el acápite 3.4 a fin de referirse al cumplimiento de los requisitos del recurso, se enuncia al artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, para lo cual inicia por citar al artículo 267 numeral 1 ibidem que determina que el recurso deberá indicar la sentencia o auto incurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación de la sentencia o auto. En el acápite 3.4.2 se enuncia el artículo 267 numeral 2 ibidem que consagra que el recurso deberá determinar las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.

A continuación, en el acápite 3.4.3 se hace referencia al artículo 267 numeral 3 ibidem, que establece el requisito de la determinación de las causales en que se funda, y en el acápite 3.4.4 se cita lo previsto en el artículo 267 numeral 4 que determina el requisito de la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa, y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada, en relación a lo establecido en el artículo 268 ibidem.

Posteriormente, se enuncia al artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos que fue uno de las normas en que se fundamentó la casacionista, así como también al artículo 186 ibidem.

Finalmente cita el contenido del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia de lo señalado, se desprende que la conjueza se sustentó en las normas atinentes al recurso de casación consagradas en el Código Orgánico General de Procesos, norma vigente al momento del inicio del proceso, tanto en lo referente a su competencia para emitir el auto impugnado, así como también en lo que respecta al desarrollo de los requisitos necesarios para su admisibilidad, citando además los cargos en que se sustentó el recurso, así como las normas que la casacionista consideró infringidas, por lo que la decisión cumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al cumplimiento del requisito de lógica, se desprende que el auto inicia por referirse a los antecedentes precedentes a la interposición del recurso de casación, así sostiene:

Pilar María Lucía Mayo Vilaseca, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 4 de abril de 2017 a las 16:20. Dicha decisión, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil el 31 de enero de 2017 a las 10:26, que declaró con lugar la demanda que en juicio sumario propuso el actor, Alejandro Blas Aguayo Cubillo en contra de la demandada, hoy recurrente en casación.

A continuación la conjueza establece su jurisdicción y competencia para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de casación. En el considerando tercero de la decisión por su parte, se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, precisando que la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 25 numeral 2 literal b) reconoce el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones, y desarrollar las posibilidad del recurso judicial, ante el órgano competente.





En este escenario, precisa que la Corte Nacional de Justicia actúa como corte de casación y examina las decisiones de última instancia dadas por las Cortes Provinciales de Justicia que actúan como instancia de apelación, agregando que: “Su especificidad principal radica en que verifica que las sentencias dictadas por los jueces de instancia se sujeten a la normativa vigente en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Art. 1 de la Constitución)”.

En efecto, tal como lo señala la conjueza el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo verificar que las decisiones judiciales sean expedidas en observancia de la normativa vigente.

Respecto de la fase de admisibilidad del recurso de casación, establece que la Corte Nacional de Justicia debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos. Así, la conjueza establece el ámbito de análisis jurídico que implica esta verificación, al establecer:

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se debe verificar que en la interposición del presente recurso concurren los siguientes requisitos formales: a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el Art. 266 *ibídem*; b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 266, inciso tercero; c) Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto por el Art. 277 *ibídem*; y, d) Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 267 del mismo Código, el cual dispone que debe contener en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado, o con el auto que evacue la solicitud de aclaración y ampliación; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. La exposición de los motivos en que se fundamenta el recurso de casación de manera clara y precisa y la norma en que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada, con relación a lo prescrito en el Art. 268 *ibídem*.

Sumado a ello, la conjueza se refiere al recurso de casación como un recurso extraordinario, precisando que quienes interponen este recurso, en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que invocan, resaltando que no “basta su sola alegación, ya que el recurso de

casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a la Corte Nacional, suplir o enmendar las omisiones o errores de los recurrentes que son quienes deben cumplir con todos los requisitos dispuestos [...]”.

A partir de lo expuesto, en el considerando tercero la conjueza inicia su análisis encaminado a verificar si el recurso de casación propuesto cumple con los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos.

Así, en cuanto al requisito de que el recurso proceda respecto de las decisiones que pongan fin a procesos de conocimiento, la conjueza en el acápite 3.1 se fundamenta en el artículo 266 incisos primero y segundo, precisando:

[...] de conformidad con el Art. 266 incisos primero y segundo del Código Orgánico General de Procesos que disponen: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo”. Igualmente procederá el recurso de casación “respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento, si tales resuelven puntos esenciales no contravertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado [...]”.

La premisa jurídica que sirve de sustento para analizar este requisito, es relacionada por la conjueza con el análisis del caso concreto, en tanto precisa que: “De lo anterior se colige que la sentencia dictada en el presente juicio seguido en procedimientos sumario por divorcio contencioso, es un proceso de conocimiento, cuya resolución es final y definitiva, en el que opera una declaración que modifica el estado civil de las personas ya que no se puede volver a discutir dicho estado ni en el mismo proceso ni en otro proceso diferente”, concluyendo que por tanto, es de aquellos sobre los cuales procede el recurso de casación, ya que cumple con lo establecido en la premisa jurídica referida.

Del análisis de la argumentación esgrimida por la conjueza, se evidencia que relaciona la premisa jurídica pertinente con el análisis del recurso de casación, respecto de lo cual arriba a la conclusión, de forma lógica, que el recurso cumple con el requisito en análisis.





La conjueza prosigue su verificación, refiriéndose al cumplimiento del requisito de legitimación, para lo cual procede a citar el contenido del artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, que determina que el recurso solo podrá ser interpuesto por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto, estableciendo como limitación que “No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella.” A partir de esta premisa jurídica, la conjueza refiriéndose al recurso de casación propuesto, concluye que respecto del recurso interpuesto por la parte demandada, está legitimada, ya que interpuso recurso de apelación de la decisión de primer nivel y el Tribunal de segunda instancia rechazó el mismo y confirmó la sentencia impugnada que declaró con lugar la demanda en su contra, por lo cual concluye que “cumple el requisito de legitimación”.

Asimismo, respecto del requisito de temporalidad, la conjueza procede a citar el contenido del artículo 266 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos y establece que se “verifica que la sentencia del Tribunal ad-quem fue notificada el miércoles 5 de abril de 2017 y el recurso de casación de la parte que recurre fue interpuesto el jueves 20 de abril de 2017, por lo cual ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma referida”.

Una vez que la conjueza constata el cumplimiento de los requisitos referidos, procede en el acápite 3.4 a revisar si el recurso interpuesto cumple con los requisitos del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. En este sentido, en primer término verifica si el recurso cumplió con el requisito de individualizar la sentencia o auto recurrido, precisando que este requisito es cumplido, puesto que “indica que el fallo que recurre es el dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificado a las partes el miércoles 5 de abril de 2017”.

En cuanto al requisito contenido en el artículo 267 numeral 2 referente a la necesidad de que se citen las normas de derecho que se estiman infringidas, la conjueza precisa que: “El [sic] recurrente manifiesta que se han infringido los Arts.

164, 186 y 189 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud del cumple con el requisito antes señalado”.

Mientras que en cuanto al requisito establecido en el artículo 267 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos que establece la necesidad de que el recurso establezca las causales en que se sustenta, la conjueza precisa que “el casacionista indica que funda su recurso en las CAUSALES CUARTA Y QUINTA, contempladas en el numeral 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por lo cual cumple con el requisito referido”.

En lo que respecta al requisito de fundamentación, previsto en el artículo 267 numeral 4 que indica como requisito obligatorio: “La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”, precisa que para analizar el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación, se debe partir de que cada uno de los casos de casación previstos en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, obedece a causas específicas, diferentes entre sí, con individualidad y autonomía propias.

Así, para analizar el cumplimiento de fundamentación respecto de la causal cuarta, la conjueza cita un extracto del contenido del recurso de casación interpuesto por la casacionista, así se evidencia cuando señala:

- a) Con relación a la fundamentación de la CAUSA CUARTA la parte que recurre indica: Normas procesales vulneradas relativas a la valoración de la prueba, [...] a) La primera es la establecida en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos y que se refiere a la valoración de la prueba, [...] b) La otra norma procesal infringida es la contemplada en el artículo 186 del Código Orgánico General de Proceso [...] Hubo falta de aplicación del precepto jurídico relativo a la valoración de la prueba dispuesto en el artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] Cito las declaraciones por parte de la señora Pilar Mayo Vilaseca, la apreciación errónea realizada por la Sala es el de haber cercado y no considerado en todo el contexto la mencionada declaración, [...] ha omitido mencionar partes importantes de la misma y por lo mismo no las ha relacionado con las pruebas documentales que aporté [...] Cito las declaraciones [...] Las mencionadas declaraciones se encuentran estrechamente relacionadas con las pruebas documentales de los correos que no fueron considerados como pruebas, estos son [...].





A partir de la transcripción de un extracto del contenido del recurso de casación interpuesto, la conjueza se refiere a la naturaleza de la causal cuarta, advirtiendo que:

Se indica en primer lugar que la causa CUARTA procede: “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto;”. Es necesario aclarar que son preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, aquellas disposiciones legales que dan determinado valor probatorio a un medio de prueba, regulando su eficacia y son normas de derecho sustancial o material, aquellas en que en su contenido determinan un derecho.

Por lo expuesto, establece las condiciones que deben cumplirse en la argumentación sustentada por la casacionista para que proceda esta causa, resaltando que es necesario que exista legislación positiva expresa sobre el valor de determinada prueba, para que la causa proceda, lo cual precisa no existe por la simple enunciación de normas procesales o sustantivas dispersas, sin la exposición concreta de los fundamentos que desarrollen la causa invocada.

Ahora bien, la conjueza procede a analizar del extracto del recurso de casación citado, señalando que:

En el presente caso, quien recurre denuncia una supuesta [sic] indica de forma errada que los Arts. 164 y 186 del Código Orgánico General de Procesos son normas de valoración probatoria, lo cual es incorrecto ya que dichas normas tratan de manera general sobre la valoración de la prueba testimonial y la sana crítica del juez, sin que correspondan a la naturaleza de las normas a las que hace alusión la causa cuarta alegada, menos aún ofrece explicación coherente respecto de la norma sustantiva que de forma indirecta se ha visto afectada limitándose a enunciar que “Esto condujo a la no aplicación de las normas de derecho sustantivas como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento...” [...].

De esta forma, la conjueza efectuando una contrastación del contenido del recurso con el requisito de fundamentación que presenta la causa cuarta, determina que la casacionista alega normas generales de valoración de la prueba, y adicionalmente evidencia la inexistencia de una explicación coherente, resaltando que lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba, lo cual lo justifica con la cita de un

extracto del recurso de casación, en el que la casacionista se refiere a la errónea apreciación de las declaraciones testimoniales que presentó dentro del proceso de divorcio, así como que la Sala de instancia no consideró ciertas pruebas.

Lo cual le lleva a la conjueza a arribar a la siguiente conclusión: “[...] En definitiva la parte demandada no formula una proposición jurídica completa que le permita a la Corte Nacional de Justicia el análisis de fondo respecto de la causal indicada, razones por las cuales se inadmite dicho cargo”.

De lo señalado, la Corte Constitucional evidencia que la conjueza en uso de sus atribuciones, para analizar sí el primer cargo en que se sustentó el recurso de casación, cumplía con el requisito de admisibilidad referente a la fundamentación, contrastó el contenido del recurso con los requisitos necesarios para su admisibilidad, concluyendo que se incumplió este requisito, por cuanto la casacionista no formuló una argumentación coherente.

En este sentido, la conjueza sustentó su decisión en las premisas que correspondían, las cuales guardaron relación con la conclusión a la cual se arribó.

Continuando con el análisis del auto, se evidencia que la conjueza procede a referirse a la causa quinta, para lo cual establece que ésta procede “Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

La conjueza además precisa que para determinar su alcance se explica que no se pueden hacer consideraciones en cuanto a los hechos ni análisis probatorio alguno, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia, así mismo señala que: “En definitiva se procura a través de la misma proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluidas los precedentes jurisprudenciales obligatorios, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denominada violación directa de la ley”.





Una vez que la conjueza se refiere al ámbito de análisis de esta causa, procede a citar un extracto del recurso de casación interpuesto, así señala:

[...] En el caso sub judice, la parte demandada como fundamentación de su recurso señala: Falta de aplicación de los siguientes precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento [enuncia jurisprudencia indicativa de casación[L[o]s mencionad[o]s [...] básicamente disponen de manera clara, concisa y precisa que no se configura el abandono para el cónyuge que muestra una intención reconciliatoria [...] estas acciones, en la especie, son aquellas que realizó la señora [...] cuando a lo largo de la tortuosa separación física en distintos momentos le requirió de manera insistente a su cónyuge, [...] una reconciliación [...] la Sala al no considerar estos preceptos jurisprudenciales, al no conocerlos, le es imposible razonar de manera correcta [...] es imposible entender el alcance y los elementos de la institución del abandono [...].

En base a la cita referida, la conjueza advierte que en el presente caso la parte recurrente acusa una falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, pero que sin embargo no expone de forma clara, ya que se limita a emitir sus propias interpretaciones respecto de lo que enuncia como jurisprudencia vinculante.

Finalmente, la conjueza precisa que “Posteriormente la parte recurrente menciona que el tribunal de instancia “deja de aplicar normas de derecho sustancial [...] errónea interpretación de la norma dispuesta en el artículo 110, numeral 9 del Código Civil...”, lo cual a criterio de la conjueza evidencia que respecto de la única norma sustantiva que la casacionista menciona alega al mismo tiempo una falta de aplicación y luego una errónea interpretación, lo cual precisa es ilógico ya que una misma norma no puede ser objeto de dos vicios que son diferentes y contradictorios entre sí, destacando que: “[...] no se puede pretender que la sola enunciación de normas que estimó transgredidas, sin vincularlos de forma lógica con la sentencia de instancia, constituya una adecuada fundamentación conforme lo exige el recurso extraordinario de casación”.

En consecuencia, la conjueza al evidenciar que la fundamentación de la casacionista respecto de la causa quinta incumple los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación, establece que el recurso de casación propuesto incumple los requisitos del Código Orgánico General de Procesos.

Para reforzar esta conclusión, la conjeza precisa que:

QUINTO: En función del principio dispositivo desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, le está impedido a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales dentro de los aspectos planteados por la parte recurrente, ya que este recurso extraordinario de casación es de excepción, por lo tanto, de derecho estricto, y es obligación y responsabilidad del abogado en el patrocinio de la causa proceder con una defensa técnica, con arreglo a la normativa vigente según lo dispone el Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial [...].

En virtud de estas consideraciones, la conjeza resuelve inadmitir a trámite el recurso de casación presentado por Pilar María Lucía Mayo.

Conforme ha sido detallado, la Corte Constitucional evidencia que la conjeza para resolver inadmitir el recurso de casación, a lo largo de toda su decisión, contrasta el contenido del recurso con los requisitos de admisibilidad previstos en el Código Orgánico General de Procesos, lo cual le permite emitir conclusiones que guardan relación con la decisión de inadmitir el recurso propuesto.

En otras palabras, el auto impugnado se encuentra conformado por las premisas que correspondían, esto es, se sustenta en las premisas jurídicas que correspondían, como lo son las normas que regulan la admisibilidad del recurso, lo cual es vinculado con el contenido del recurso, verificación que le permite a la conjeza ir individualizando el cumplimiento o no de los requisitos del recurso de casación. A partir de lo expuesto, la conjeza evidencia que el requisito de fundamentación es incumplido respecto de las dos causas en las que se sustentó el recurso de casación, por lo que el auto impugnado cumple con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de comprensibilidad, la Corte Constitucional observa que el auto impugnado además de ser claro y legible, contiene una argumentación completa respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, lo cual genera que pueda ser comprendido por parte de todo el auditorio social.





Siendo así, el auto impugnado cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto desnaturalizó al recurso de casación, al efectuar en la fase de admisibilidad un análisis de fondo respecto del recurso propuesto.

La seguridad jurídica, como parte de los derechos de protección, se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

A partir de lo señalado, se desprende que la seguridad jurídica se constituye en el pilar en el cual se asienta la confianza ciudadana, por cuanto garantiza que todas las actuaciones públicas sean emitidas en observancia de las disposiciones constitucionales, resaltando la supremacía constitucional de la cual se encuentra investido el modelo constitucional vigente, lo cual además es logrado a partir de la sujeción del actuar público a las disposiciones normativas previas, claras y públicas.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho constitucional en la sentencia N.º 022-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0862-12-EP, estableció:

Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁸.

⁸ Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades⁹. Puede concluirse entonces que el respeto al derecho a la seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales trae consigo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica¹⁰.

En consecuencia, la seguridad jurídica es un derecho que debe ser garantizado por parte de todas las autoridades públicas, siendo que, en el caso de las autoridades judiciales, este derecho adquiere sustancial importancia, por cuanto aquellas están llamadas a administrar justicia con sujeción a un marco jurídico predeterminado.

Así, tal como fue señalado en el primer problema jurídico, el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene como una de sus características el rigorismo legal, en virtud del cual, tanto los requisitos necesarios para su presentación, así como el ámbito de análisis de los jueces nacionales, se encuentra sujeto a lo previsto -en materias no penales- al Código Orgánico General de Procesos.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC estableció:

El recurso de casación está establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, en el sentido de que procede en determinados casos y que por tanto, su interposición debe ser efectuada bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeta a la normativa que lo regula a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia¹¹.

En consecuencia, dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación cumpla con los requisitos previstos en la normativa referida, dentro de los cuales se encuentra el

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-12-SEP-CC, caso N.º 0555-10-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 022-17-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0862-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 310-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1630-14-EP.





requisito de fundamentación, el cual exige que los casacionistas fundamenten de manera adecuada y conforme a la normativa vigente, cada una de las causas en las que se sustenta su recurso de casación.

Del análisis del auto dictado el 16 de junio de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, se observa que la conjueza, en el considerando segundo establece su jurisdicción y competencia para pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso de casación, así señala:

Las Conjuezas y Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tienen competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación, según el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función judicial sustituido por la disposición reformativa segunda, numeral cuarto y la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015, en relación con el inciso primero del Art. 269 y 270 *ibidem*. El Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 1 de abril de 2015, aprobó la Resolución 060-2015, con la cual asignó a las Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de justicia. Por lo expuesto avoco conocimiento de la causa, por sorteo y conforme el Art. 2 de la Resolución No 006-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015.

De esta forma, la conjueza establece su competencia para pronunciarse respecto del recurso de casación interpuesto de conformidad con la normativa que regula este mecanismo de impugnación extraordinario y excepcional, de conformidad con las normas previas, claras y públicas.

Mientras que en el considerando tercero, la conjueza determina cuáles son los requisitos de admisibilidad que deben ser considerados, iniciando por referirse al artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, precisando que se debe verificar que en la interposición del recurso concurren los siguientes requisitos formales: a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el artículo 266; b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el artículo 266, inciso tercero; c) Si el recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso; y, d) Si el escrito mediante el cual se deduce el recurso reúne los requisitos señalados en el artículo

267 ibidem, precisando que en función de esta norma el recurso debe contener lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado, o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda;
- y, 4. La exposición de los motivos en que se fundamenta el recurso de manera clara y precisa y la norma en que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada, con relación a lo prescrito en el Art. 268 ibídem.

Posteriormente, la conjueza se refiere a la naturaleza del recurso de casación, resaltando que es un recurso extraordinario y excepcional, cuyo objetivo es que las decisiones emitidas en última instancia dentro de procesos de conocimiento, sean sometidas a un análisis de legalidad por parte del órgano casacional.

Dicho esto, a partir del considerando tercero la conjueza verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso. Así, respecto del requisito previsto en el artículo 266 incisos primero y segundo, que regulan las decisiones respecto de las cuales procede el recurso, precisa que este recurso se encuentra cumplido por cuanto la decisión impugnada ha sido dictada dentro de un proceso de conocimiento, y además emitida en última instancia del mismo.

Para el análisis del cumplimiento de legitimación, la conjueza se sustenta en el artículo 277 ibidem, estableciendo que la casacionista se encuentra debidamente legitimada para interponer su recurso, asimismo, se pronuncia en lo referente al cumplimiento del requisito de temporalidad previsto en el artículo 266 inciso tercero.

Una vez que la conjueza verifica el cumplimiento de estos requisitos sustentada en normativa jurídica previa, clara y pública, procede a analizar si se cumplieron los requisitos determinados en el artículo 267 ibidem, estableciendo, que la casacionista identificó la decisión judicial impugnada a través del recurso de casación, así como las causales en que se sustentó el recurso y las normas que consideró infringidas.





En este escenario, la conjueza continúa su análisis en lo atinente al cumplimiento del requisito de “fundamentación” tal como lo ordena el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, para lo cual inicia por referirse a la causa cuarta en que se sustentó el recurso, procediendo a citar un extracto del contenido del recurso de casación presentado por la accionante, lo cual lo contrasta con un análisis respecto de la naturaleza de la causa cuarta, así señala:

Se indica en primer lugar que la causa CUARTA procede: "Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto;". Es necesario aclarar que son preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, aquellas disposiciones legales que dan determinado valor probatorio a un medio de prueba, regulando su eficacia, y son normas de derecho sustancial o material, aquellas que en su contenido determinan un derecho. Por tanto, se incurre en esta causal denominada en doctrina "violación indirecta", cuando en la sentencia del tribunal de alzada se trasgreden normas sustantivas o materiales como consecuencia de la violación de normas procesales que regulan la valoración de la prueba, ya que el juzgador tiene facultad de apreciar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica conforme lo dispuesto en el Art. 164 del COGEP y se acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando ha sido producto de la violación de normas jurídicas que las regulan, las cuales deben ser expresamente alegadas.

A partir de este criterio sustentado en lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, la conjueza señala que en el presente caso, la casacionista denuncia que los artículos 164 y 186 ibidem, son normas de valoración probatoria, lo cual lo cataloga como incorrecto, por cuanto dichas normas tratan de manera general sobre la valoración de la prueba testimonial y la sana crítica del juez, concluyendo que “sin que correspondan a la naturaleza de las normas a las que hace alusión la causa cuarta alegada, menos aún ofrece explicación coherente respecto de la norma sustantiva que de forma indirecta se ha visto afectada”.

Para reforzar este criterio, la conjueza establece que la casacionista se limitó a enunciar que “Esto condujo a la no aplicación de las normas de derecho sustantivo como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento...”, en alusión a jurisprudencia indicativa que luego interpreta y cita, la cual no tiene el carácter de precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento”. Adicionalmente, destaca que lo que se desprende que es que la accionante pretende una nueva

valoración de la prueba, lo cual precisa es impertinente en casación, en tanto precisa que:

Por otro lado, es evidente que lo único que se pretende es una nueva valoración de la prueba lo cual es impertinente en casación así señala: Cito las declaraciones por parte de la señora Pilar Mayo Vilaseca, la apreciación errónea realizada por la Sala es el de haber cercenado y no considerado en todo el contexto la mencionada declaración, [...] ha omitido mencionar partes importantes de la misma y por lo mismo no las ha relacionado con las pruebas documentales que aporté [...] Cito las declaraciones [...] La Sala no considera las siguientes pruebas, [...] De la lectura de lo redactado por la Sala en esa parte del fallo, desglosando ese escueto análisis se puede colegir que las únicas pruebas a las que hace referencia son: [...] En donde quedan los correos de fecha 21 y 25 de febrero de 2016 [...] tamaño prueba no fue considerada en la sentencia [...] en esos correos la señora [...] si quiere conciliar es decir no hay abandono, [...] ese nexo emocional siempre persistió durante la separación física [...] la Sala resuelve contrario a la realidad establecida por las pruebas no consideradas.

En consecuencia de lo señalado, la conjueza procede a inadmitir el cargo por la causa cuarta.

Siendo así, la Corte Constitucional evidencia que la conjueza para analizar la admisibilidad del recurso de casación se sustentó en las normas jurídicas que correspondían y que se encontraban vigente al momento del inicio del proceso, esto es, en el Código Orgánico General de Procesos.

Asimismo, la Corte Constitucional debe destacar, que el análisis hasta aquí realizado permite evidenciar que el auto impugnado respetó el ámbito de estudio que implica el recurso de casación, ya que al contrario de lo señalado por la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, la normativa jurídica ecuatoriana establece a la “fundamentación”, como un requisito de admisibilidad a ser constatado por los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, lo cual de ninguna forma implicó un análisis de fondo del recurso de casación propuesto.

Esta situación además se evidencia respecto de la causa quinta, por cuanto, la conjueza procede a referirse a la naturaleza de esta, precisando que:





b) En segundo lugar, se explica que la CAUSA QUINTA, también alegada por el recurrente, procede "Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto." Para determinar su alcance se explica que no se pueden hacer consideraciones en cuanto a los hechos ni análisis probatorio alguno, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora o por la parte demandada; luego de tener certeza sobre los hechos, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En esta lógica el vicio de juzgamiento de derecho o in iudicando, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distintas a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

Para verificar si dicha causa cumple con los requisitos previstos en la normativa jurídica, la conjuenza respetando el ámbito de análisis que presenta el recurso de casación, procede a citar parte del contenido del recurso interpuesto, concluyendo que el mismo carece de una adecuada fundamentación, adicionalmente respecto del cargo referente a la norma contenida en el artículo 110 numeral 9 del Código Civil, la conjuenza advierte que se acusa al mismo tiempo falta de aplicación y errónea interpretación de la norma, lo cual precisa es ilógico, por cuanto "una misma norma no puede ser objeto de dos vicios que son diferentes y contradictorios entre sí".

Análisis que le permite concluir a la conjuenza que el recurso de casación incumplió con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, por tanto resuelve inadmitir el recurso planteado.

Por lo expuesto, del análisis del auto impugnado se desprende que fue emitido en observancia del marco jurídico que regula al recurso de casación, y que en este caso concreto, dado el momento de su interposición, es el Código Orgánico General de Procesos, sin que se desprende una extralimitación de funciones por parte de la conjuenza que resolvió su admisibilidad, por lo que la Corte

Constitucional concluye que no existió vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

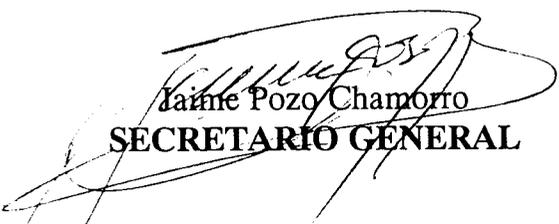
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel



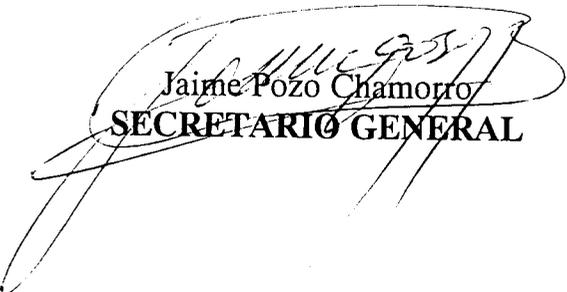
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1846-17-EP

Página 37 de 37

Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 18 de abril del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb

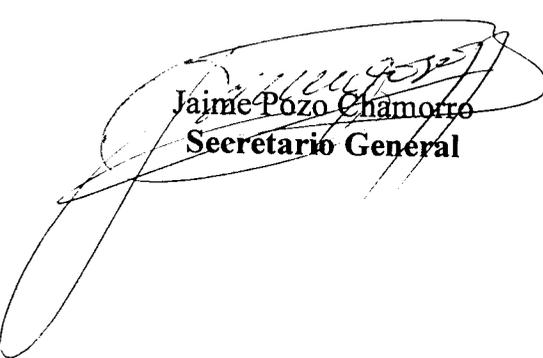

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1846-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCCh/LFJ